

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Mismo que fue presentado en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 18 de Agosto de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 633**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira Valle, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Correspondió conocer a este Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por la señora GISLAYNE CALERO JUAQUI en representación de sus menores hijas Valeria Posada Calero y Luis María Posada Calero en contra del señor JESUS ALEXIS POSADA.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: Revisada la conciliación celebrada el día 11 de Noviembre de 2012, se observa que la cuota se acordó para tres menores de edad, en los hechos de la demanda se indica que la menor María Camila Posada Calero falleció, por tal razón debe aportarse el registro de defunción de la misma.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la Resolución No CF 1153.13.1.1450 de fecha 11 de Noviembre de 2012, en la que quedó establecida la cuota alimentaria a favor de las menores, se observa que la misma la celebro la señora CISLAINE CALERO JUAQUI y la persona que otorga poder y pretende el cobro de lo adeudado se llama GISLAYNE CALERO JUAQUI, dos personas diferentes, por tal motivo debe corregirse dicho yerro.

TERCERO: Los intereses que se cobran del 1%, no corresponden a los intereses establecidos para los procesos ejecutivos de alimentos.

CUARTO: Se indica en la demanda que la menor María Camila Posada Calero falleció, debiendo indicarse la fecha exacta de su deceso, pues hasta esa fecha se puede cobrar lo adeudado para la misma, de allí en adelante no sería procedente el cobro de cuotas atrasadas para esta menor.

QUINTO: los incrementos que se preténdeme cobrar, se están cobrando doblemente debe corregirse tal situación.

SEXTO: Debe aclararse al despacho el por qué si las niñas demandantes viven en este Municipio, sus certificados de estudio son expedidos por instituciones del Municipio de Buga Valle.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora GISLAYNE CALERO JUAQUI en representación de sus menores hijas VALERIA POSADA CALERO Y LUIS MARÍA POSADA CALERO en contra del señor JESUS ALEXIS POSADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.144. 347 de Palmira y TP 26250 del C.S de la J, para que actúe conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.\_080 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 19 de agosto de 2020

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**